

PL 8530

Sobre 79

Vence 16/12/24



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Atención al Cliente

FECHA DE PRESENTACIÓN: 21/11/24 - 11:33:35

FECHA DE REGISTRO: 21/11/24 - 11:33:35

Registro: 24-0021858 Clave: 8061

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pa/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1582 —DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES—, PARA DISPONER LA OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 1. *Modificación de los artículos 58, 67, 68, 71 y 73 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones*

Se modifican los artículos 58 —incorporando el literal j) en el párrafo 58.1 y el párrafo 58.3—, 67, 68 —párrafos 68.1 y 68.4—, 71 —párrafo 71.2.1— y 73 —incorporando el párrafo 73.4— del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Artículo 58. Expulsión

58.1. *Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:*

[...]

j) *Por incumplir con la obligación de identificarse ante la autoridad competente.*

[...]

58.3. *La obligación de identificarse es viable con la presentación de medios probatorios sucedáneos.*

Artículo 67. Ámbito de Aplicación

67.1. *El presente Título es aplicable a las infracciones tipificadas en los literales d), f) y j) del párrafo 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, pasibles de sanción de expulsión, las cuales se encuentran sujetas a responsabilidad objetiva.*



- 67.2. *MIGRACIONES* ejerce su potestad sancionadora para aplicar la sanción de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d), f) y j) del párrafo 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionador especial excepcional.

Artículo 68. Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE)

- 68.1. El procedimiento administrativo sancionador especial excepcional es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente y por incurrir en el literal j) del párrafo 58.1 del artículo 58; asimismo, a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del párrafo 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, respectivamente.

[...]

- 68.4. La duración del procedimiento administrativo sancionador especial excepcional no puede exceder las veinticuatro (24) horas contabilizadas desde la retención administrativa a la que se hace referencia en la Décima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1582, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 71. Audiencia Única del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE)

[...]

- 71.2. **Fase Instructora.** Se inicia con la notificación de la imputación de cargos al presunto infractor y la convocatoria a la audiencia



única y culmina con la valoración de los descargos y recomendación de la sanción a ser impuesta, de corresponder.

- 71.2.1. *Imputación de cargos. Recibido el informe policial al que se hace referencia en la Décima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1582 —Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones— MIGRACIONES, a través de la autoridad instructora, imputa la comisión de la/las infracción/es tipificada/s en el/los literales d), f) o j) del párrafo 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo y convoca al presunto infractor a audiencia única, mediante acto motivado. Asimismo, MIGRACIONES a través de la autoridad instructora se constituye física o virtualmente en el lugar donde se encuentra el presunto infractor y da inicio a la audiencia única.*

Artículo 73. Seguridad nacional

[...]

- 73.4. *La Policía Nacional del Perú, sin orden judicial, puede verificar la identidad de la persona extranjera a través de los medios de verificación habilitados, incluido el registro de información biométrica”.*

Artículo 2. Incorporación de los artículos 15-A y 45-A y de las disposiciones complementarias finales décimo cuarta y décimo quinta en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorporan los artículos 15-A y 45-A y las disposiciones complementarias finales décimo cuarta y décimo quinta en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la siguiente redacción:

“Artículo 15-A. Identificación de las personas extranjeras que no poseen documentos de identidad en el territorio nacional

- 15-A.1. *En caso de que la persona extranjera carezca de algún medio identificador válido, el efectivo de la Policía Nacional del Perú*



procede a tomar la declaración de identidad de la persona extranjera, la consigna en un acta y procede a la toma de la información biométrica. Dicha declaración de identidad tiene carácter constitutivo.

- 15-A.2. *Con estos datos, la Superintendencia Nacional de Migraciones incorpora la información biométrica de las personas extranjeras referidas en el párrafo 15-A.1 en el Registro de Información Migratoria (RIM). Se priorizan la captura de los datos biométricos y su correspondiente procesamiento digital, con el objetivo de contar con un antecedente migratorio. Este procedimiento no implica la regularización de la situación migratoria de la persona extranjera.*

Artículo 45-A. Certificado de movimiento migratorio

El certificado de movimiento migratorio es el documento en el que está consignada la información de los ingresos y de las salidas del territorio nacional de peruanos y de extranjeros registrados en MIGRACIONES. Este certificado es expedido por la autoridad migratoria, es de carácter público y puede ser solicitado por cualquier persona mayor de edad que posea documento de identidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

DÉCIMO CUARTA. Datos personales proporcionados por los administrados

La declaración o consignación del correo electrónico que realice el administrado en el marco de un procedimiento o servicio ante MIGRACIONES autoriza automáticamente a la entidad para que lo notifique a dicho correo de cualquier acto del procedimiento iniciado o de otros procedimientos que se den a futuro. Los datos personales que declaran los administrados son considerados ciertos y vigentes.



DÉCIMO QUINTA. Documento de viaje de personas extranjeras que carezcan de documento de identidad

Se faculta a la Superintendencia Nacional de Migraciones para emitir el documento de viaje de aquellas personas extranjeras que carezcan de documento de identidad y desarrollar sus características. Dicha emisión se realiza mediante resolución de superintendencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Artículo 3. Modificación de la disposición complementaria final décima quinta del Decreto Legislativo 1582, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se modifica la disposición complementaria final décima quinta —párrafos 15.2 y 15.4— del Decreto Legislativo 1582, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Décima Quinta. Retención Administrativa

[...]

15.2. *En caso de que existan indicios de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d), f) o j) del párrafo 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, modificado por el presente decreto legislativo, dicha retención es comunicada de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Migraciones para que se proceda conforme a ley.*

[...]

15.4. *Una vez finalizadas las citadas actuaciones y dentro del periodo de las doce (12) horas antes señaladas, se le permite a la persona extranjera retirarse de la dependencia policial, siempre que no se encuentre en los supuestos tipificados en los literales d), f) o j) del párrafo 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, modificado por el presente decreto legislativo.*

[...]”.

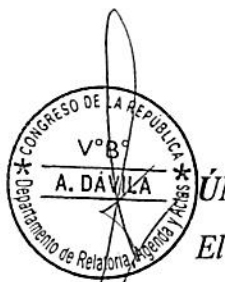
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

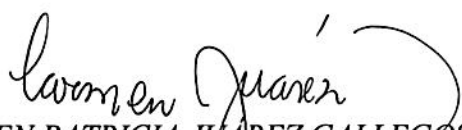
El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA